

IEC/CG/070/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo, mediante el cual, se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), en Sesión Extraordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el Acuerdo número IEC/CG/027/2016, por el cual se emitió el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.

Posteriormente, la referida normativa reglamentaria fue abrogada y se emitió un nuevo Reglamento, encontrándose vigente el documento emitido el 31 de enero de 2023, a través del Acuerdo IEC/CG/038/2023, emitido en Sesión Ordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. Así mismo, en fecha 25 de septiembre de 2025, dicho reglamento se reformó mediante acuerdo número IEC/CG/121/2025 en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió su Recomendación General número 35.
- VI. El día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, relativas.
- VII. El día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- VIII. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterios relevantes en materia de paridad de género, entre ellos los contenidos en las jurisprudencias 11/2018 y 9/2021, relativas a la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas en favor de las mujeres, así como a las facultades de las autoridades administrativas electorales para adoptar medidas que garanticen su acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.
- IX. El día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/037/2021, mediante el cual implementó la medida "3 de 3 contra la violencia", obligando a las personas candidatas a declarar, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes de violencia familiar, delitos sexuales ni incumplimiento de obligaciones alimentarias.



- X. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 17 de abril de 2021.
- XI. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de ley en fecha 3 de noviembre de 2021.
- XII. El día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó la fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se estableció que las personas que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; así como por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XIII. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se publicaron reformas al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante las cuales se adicionó el inciso h) al artículo 10, el artículo 11 BIS, así como el inciso c) del artículo 87, a efecto de incorporar en la legislación local los supuestos relativos a la restricción para ser registrado como candidatura o ejercer cargos públicos en los casos de sentencia firme por la comisión de determinados delitos, así como por la declaración como persona deudora alimentaria morosa, en armonización con lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. El día primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en Sesión Ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó al Mtro. Gerardo Blanco Guerra como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose para tal efecto, el nombramiento correspondiente.



- XV. El día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto 676 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVI. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/021/2024, mediante el cual se aprueba la implementación de los Lineamientos 10 de 10 Contra la Violencia.
- XVII. El día veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025) el Consejo General de este Instituto dictó el Acuerdo IEC/CG/005/2025 por el que se aprobó la designación del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Presidente Provisional de este Organismo Público Local.
- XVIII. El diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIX. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue emitido el acuerdo número INE/CG1131/2025, por el que se aprobó el Plan Integral y el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral Local 2025-2026, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XX. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG1162/2025, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de las Consejeras Electorales Mtra. Patricia Guadalupe González Mijares, Mtra. Layla Karina Miranda Girón y el Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Yeverino Rodríguez, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
- XXI. El día diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/139/2025 relativo a la integración de las Comisiones y Comités del propio Consejo General, destacando entre ellas, la de la actual integración de la Comisión de Paridad de Género e Inclusión.

- XXII. El día trece (13) de noviembre del año en curso, en Sesión Extraordinaria, las Consejerías integrantes de la Comisión de Paridad de Género e Inclusión designaron como Presidenta de dicha Comisión a la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos.
- XXIII. El día primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, mediante el cual se renovarían dieciséis (16) diputaciones por mayoría relativa y nueve (09) por representación proporcional, las cuales integrarán el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1; y el diverso 12, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIV. El día dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/148/2025 por el que se designó a la Mtra. Mónica Dinorah Ortiz Cinco como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión de este organismo electoral.
- XXV. El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en Sesión Ordinaria de la Comisión de Paridad de Género e Inclusión del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el acuerdo IEC/CPGI/005/2026, mediante el cual se aprobó la modificación de los lineamientos del instituto electoral de Coahuila para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación

ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. - Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) y p), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

TERCERO. - Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CUARTO. - Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

QUINTO.- Que, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 3, numeral 1 que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

SEXTO. - Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

SÉPTIMO. - Que conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

OCTAVO. - Que de conformidad con el artículo 344, numeral 1, incisos a), f), i) y v) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General del Instituto tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral; dictar las normas y previsiones necesarias para hacerlas efectivas; expedir los lineamientos generales para el adecuado funcionamiento del instituto; dirimir conflictos competenciales entre sus órganos; así como preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, y registrar, entre otras, las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y, de manera supletoria, las de mayoría relativa.

NOVENO. - Que de conformidad con el artículo 364 Bis del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Paridad de Género e Inclusión tiene como objeto coadyuvar, asesorar, supervisar, monitorear y transparentar las actividades que contribuyan a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en condiciones de igualdad, paridad e inclusión, bajo los principios de transversalidad, interseccionalidad y perspectiva de género; así como proponer al Consejo General políticas, lineamientos y acciones afirmativas en la materia, en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO. - Que mediante la reforma Constitucional del año dos mil once (2011), se implementó una modificación de carácter sustancial en la configuración de las relaciones entre los órganos de autoridad y la sociedad, colocándose a la persona como el fin de todas las acciones de las autoridades, incorporándose, a su vez, los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, así como la obligación de los órganos de autoridad de guiarse por el principio pro persona al tratarse de aplicación de normas en materia de derechos humanos, y la obligación de los mismos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, en relación con lo previamente descrito, el cuarto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, et género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, a través de la aprobación de la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, los Estados Integrantes de la Organización de Estados Americanos reconocen, garantizan, protegen, y promueven el derecho a la no discriminación por identidad, expresión de género, y orientación sexual.

Dicha convención, en su primer artículo, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que el artículo 5 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem do Pará", prevé que toda mujer podrá ejercer libremente y de manera plena sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. De igual manera, reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos antes señalados.

DÉCIMO TERCERO. - Que el artículo 7 de la Convención "Belem do Pará", condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que los Estados parte convienen adoptar, por todos los medios apropiados, y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, llevando a cabo, para tal efecto, las acciones que a continuación se enlistan:

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

- violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 7. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y;
 8. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

DÉCIMO CUARTO. - Que a través de la Recomendación General número 35 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitió los siguientes criterios:

- Durante más de 25 años, en su práctica, los Estados partes han respaldado la interpretación del Comité. La opinión juris y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario. La recomendación general núm. 19 ha sido un catalizador clave de ese proceso.
- Reconociendo esa evolución y la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos el Comité decidió conmemorar el 25º aniversario de la aprobación de la recomendación general núm. 19 ofreciendo a los Estados partes orientación adicional para acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer.
- El Comité reconoce que los grupos de la sociedad civil, en especial las organizaciones no gubernamentales de mujeres, han dado prioridad a la

eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer; sus actividades han tenido profundas repercusiones sociales y políticas, lo que ha contribuido al reconocimiento de la violencia por razón de género contra la mujer como una violación de los derechos humanos y a la aprobación de leyes y políticas para abordarla.

- En sus observaciones finales sobre los informes periódicos de los Estados partes en virtud de la Convención y en los procedimientos de seguimiento conexos, las recomendaciones generales y las declaraciones, así como en las opiniones y recomendaciones formuladas en respuesta a las comunicaciones e investigaciones con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité condena la violencia por razón de género contra la mujer, en todas sus formas, dondequiera que ocurra. A través de esos mecanismos, el Comité también ha aclarado las normas para eliminar dicha violencia y las obligaciones de los Estados partes a ese respecto.
- A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo.
- En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente. La erosión de los marcos jurídicos y normativos que tienen por objeto eliminar la discriminación o la violencia por razón de género, justificadas a menudo en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas "medidas de austeridad" tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados. En un contexto de reducción de los espacios democráticos con el consiguiente deterioro del estado de derecho, todos estos factores contribuyen a la persistencia de la violencia por razón de género contra la mujer y conducen a una cultura de impunidad.

Es así que, derivado de los criterios previamente enumerados, el Comité recomienda que "los Estados parte adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los

datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer.

Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Además, las medidas deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación."

Para tal efecto, puntualiza diversas acciones legislativas a fin de potencializar la protección y el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, ello de la siguiente manera:

- Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres;
- Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas, como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre.
- Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles.
- Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 33;
- Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género.

Sumado a lo anterior, los Estados parte, conforme a la recomendación del propio Comité, deben adoptar medidas tendentes a acelerar la eliminación de la violencia por razón de género, lo que incluye la violencia política contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos, se promueve su capacidad de actuar y su autonomía, así como aquellas medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género, en particular las actitudes patriarcales, estereotipos, la desigualdad en la familia, y el incumplimiento o la denegaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

DÉCIMO QUINTO. – Que el artículo 8, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, identifica a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo en comento, en su párrafo segundo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En su último párrafo, el artículo describe que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

DÉCIMO SEXTO. - Que derivado de la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave identificatoria INE/CG517/2020, se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dichos Lineamientos, abarcan importantes rubros en materia de combate y erradicación de la violencia en contra de la mujer, entre los que destacan los siguientes:

- La obligación de los partidos políticos de dar atención a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, sujetándose a principios como el debido proceso, la dignidad de las personas, la debida diligencia, la máxima protección, imparcialidad, igualdad y no discriminación y profesionalismo.
- La obligación de los partidos políticos de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres en sus documentos básicos, tal como lo establece la Ley General de Partidos Políticos.
- Implementación de acciones específicas para erradicar la violencia política, como la creación de campañas con enfoque de género y capacitación a la estructura partidista en temas de prevención, atención y erradicación de la violencia política.
- Garantizar que las mujeres cuenten con al menos el 40% del financiamiento público de las campañas e igual acceso a los tiempos de radio y televisión, lo que promoverá una igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos más allá de la paridad en las postulaciones, ello a fin de combatir una de las manifestaciones más comunes contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, que es que los partidos no les otorguen recursos para sus campañas electorales ni acceso a los tiempos en radio y televisión.

A su vez, el cuarto artículo transitorio de los Lineamientos, señala que los mismos serán aplicables, de igual manera, para los partidos políticos locales, ello tomando en consideración que, en el caso en que los Organismos Públicos Locales Electorales emitan lineamientos en la materia, estos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con aquellos del ámbito nacional.

Luego entonces, considerando lo previamente descrito en el presente punto, es necesario señalar que, para este Órgano Electoral, resulta de imperativa relevancia, tomar una posición proactiva en la construcción de los mecanismos y las herramientas que permitan e incentiven el ejercicio y la protección de los derechos político electorales de las mujeres en la entidad.

Tan es así que, desde su conformación como Organismo Público Local Electoral, el Instituto Electoral de Coahuila ha aprobado diversos acuerdos con la finalidad de garantizar que la participación de las mujeres en la política del estado se encuentre protegida bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, paridad, y certeza.

Como ejemplo de lo anterior, puede enunciarse la emisión, durante cada proceso electoral local que ha tenido lugar desde el año dos mil dieciséis (2016), de Lineamientos cuya finalidad es la de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas que participan la elección de quienes han integrado tanto al Congreso Local, como los treinta y ocho (38) Ayuntamientos de la entidad.

Por lo anterior, en el ánimo de continuar con la construcción de un panorama político que no solo permita, sino que asegure a las mujeres un ejercicio pleno de sus derechos electorales, este Consejo General considera necesario el diseño e implementación de un marco regulatorio que establezca claramente aquello que los partidos políticos, como entidades de interés público, deban observar para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acuerdo IEC/CG/031/2022, se emitieron por primera vez los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

DÉCIMO OCTAVO. - Que con fundamento en la jurisprudencia 9/2021 y la jurisprudencia 11/2018 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las cuales se reconoce la facultad de las autoridades administrativas electorales para adoptar medidas que garanticen el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, así como la obligación de interpretar y aplicar las acciones afirmativas procurando el mayor beneficio para las mujeres, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG591/2023, por el que se modificaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, particularmente lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XV, a efecto de fortalecer las medidas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a las prerrogativas de los partidos políticos.

En dichas disposiciones se establece, entre otros aspectos, la obligación de los partidos políticos y coaliciones de garantizar que las candidatas cuenten con al menos el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público destinado a las campañas electorales, así como igual proporción en el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, con el propósito de asegurar condiciones de igualdad en la contienda electoral y prevenir prácticas que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

DÉCIMO NOVENO. - Que, el artículo 24 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su primer numeral, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante este Instituto, y que tienen como fin promover la participación de las personas en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, en su numeral cuarto, el referido artículo dispone que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, que tendrán libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en el Código Electoral local, y aquellas que, conforme a dichas leyes, establezcan en sus estatutos.

VIGÉSIMO. - Que, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de tales entidades, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, absteniéndose a su vez, de recurrir a la violencia o cualquier otro acto que tenga por objeto o resultado perturbar el goce de garantías.

Luego, teniéndose claro el carácter de entidad de interés público y las obligaciones que los partidos políticos guardan frente a la ciudadanía, es posible señalar que de la misma manera, dichos institutos políticos guardan la obligación de instrumentar en su normativa interna el deber de interpretar toda regla, criterio o disposición en sus documentos básicos, en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres, y por consecuencia, la emisión de cualquier acto como partido político, deberá integrar el enfoque de perspectiva de género en el sentido de actuar para corregir los efectos discriminatorios de su normativa interna y aquellas prácticas que puedan tener efectos en perjuicio de sus mujeres militantes, afiliadas, o simpatizantes.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Que mediante el acuerdo IEC/CG/037/2021 con fecha del 9 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó la medida "3 de 3 contra la violencia", obligando a las personas candidatas a declarar, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes de violencia familiar, delitos sexuales ni incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Asimismo, se estableció la obligación de los partidos políticos de verificar dicha información, facultando a la autoridad electoral para cancelar registros en caso de falsedad u omisión, con el objeto de garantizar un proceso electoral libre de violencia política en razón de género.

En relación específica al eje denominado 10 de 10 en contra de la violencia política de género, es necesario advertir que, si bien el Instituto Electoral de Coahuila, a través del Acuerdo IEC/CG/021/2024 dispuso la implementación de dicha herramienta, esto únicamente tuvo aplicación para las candidaturas que obtuvieron su registro como parte del Proceso Electoral Local 2024 en el que se eligieron las integraciones de los treinta y ocho Ayuntamientos en el estado.

Por tanto, a fin de revestir de progresividad las acciones que este Instituto lleva a cabo en favor del pleno ejercicio y protección de los derechos político electorales de las mujeres, es que se considera necesario que dicho mecanismo, el 10 de 10 en contra de la violencia política de género, se contemple como parte del proyecto de Lineamientos que se presenta, y a su vez, que su aplicación también se contemple como una obligación a cumplir por parte de los partidos políticos locales hacia las candidaturas a postularse en los procesos electorales que tengan lugar de manera posterior a la aprobación, en su caso, del presente proyecto por parte del Consejo General.

A saber, la herramienta en comento deberá contemplar la firma de un formato mediante el cual, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, manifiesten que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.
- II. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.
- III. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.
- IV. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por la comisión intencional del delito de violencia familiar o incumplimiento de obligaciones alimentarias, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.
- V. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos de violencia familiar equiparada o doméstica, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.

- VI. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por la comisión intencional del delito de violación a la intimidad sexual, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.
- VII. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.
- VIII. No haber sido declarada o declarado mediante resolución judicial firme como persona alimentaria morosa. En este caso, manifiesto que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias.
- IX. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por delito de cualquier tipo o modalidad de Violencia en contra de las Mujeres en Razón de Género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.
- X. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.

Lo anterior es así, ya que, mediante la implementación de dicho formato, se instrumenta una medida reglamentaria que establece la posibilidad de garantizar a la ciudadanía, que las personas que los partidos políticos nacionales y locales postulan en sus candidaturas, no tienen antecedentes que, por su naturaleza, indiquen que la persona que aspire a obtener su registro a una candidatura, es proclive a ejercer conductas de violencia en contra de las mujeres en razón de género. No debe omitirse manifestar que los partidos políticos, como entes de interés público, guardan también la responsabilidad de garantizar la idoneidad de las personas que pretenden registrar como candidatas o candidatos, ello al verificar que las mismas no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten negativamente a una mujer a partir de su género, atendiendo así al compromiso de erradicar la violencia política en todas sus vertientes.

Asimismo, por lo que hace a los partidos políticos nacionales con registro ante este Instituto, dichas entidades de interés público se encuentran a su vez sujetas a la presentación del instrumento denominado "10 de 10 en contra de la violencia política

contra las mujeres en razón de género" en el registro de sus candidaturas para los procesos electorales locales en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, se considera jurídicamente viable y oportuno añadir un capítulo relativo a las comunicaciones del Instituto hacia los partidos políticos, particularmente por lo que corresponde a la obligación establecida en el artículo 16 de los Lineamientos relacionada con la presentación de un informe anual de actividades en la materia.

En ese sentido, la pretensión de estas disposiciones se orienta hacia el seguimiento y control de estas obligaciones, a través de la formulación de recordatorios y requerimientos hacia los partidos políticos; es decir, se tratan de disposiciones instrumentales que guían la actuación de esta autoridad y de los partidos hacia el cumplimiento del deber de presentar el informe anual de actividades en los términos del artículo 16 de los Lineamientos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Que con la finalidad de identificar de manera clara las modificaciones realizadas a los Lineamientos referidos, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesta de reforma:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:</p> <p>II. Comité de Paridad e Inclusión: Órgano del Instituto Electoral de Coahuila, cuyo objeto es el de asesorar, coadyuvar, supervisar, monitorear, y transparentar las actividades que contribuyan a consolidar el derecho a la inclusión, a la no discriminación, y a la igualdad sustantiva entre personas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:</p> <p>II. Comisión de Paridad de Género e Inclusión: Órgano del Instituto Electoral de Coahuila, cuyo objeto es el de asesorar, coadyuvar, supervisar, monitorear, y transparentar las actividades que contribuyan a consolidar el derecho a la inclusión, a la no discriminación, y a la igualdad sustantiva entre personas.</p>
<p>Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, y funcional, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, y 14 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p>	<p>Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos, y funcionales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, y 14 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>



<p>de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.</p> <p>...</p>	<p>Mexicanos, y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.</p> <p>(...)</p> <p>XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las</p>	<p>Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.</p> <p>(...)</p> <p>XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las</p>




actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto, en al menos, un 40% y el acceso a los tiempos en radio y televisión, en al menos, la misma proporción;

XVI. De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo local, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.

(...)

actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto, en al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión, en al menos, la misma proporción;

XVI. De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo local, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.

(...)

Artículo 15. El programa anual de trabajo que elaboren los partidos políticos, en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se compartirá con el Comité de Paridad e Inclusión del Instituto, para que dicha instancia pueda formular recomendaciones sobre las actividades, objetivos y metas contenidos en dichos documentos.

Artículo 16. A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos locales presentarán ante el Comité de Paridad e Inclusión de este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe anual deberán incluir un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político, el cual deberá ser de

Artículo 15. El programa anual de trabajo que elaboren los partidos políticos, en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se compartirá con la **Comisión de Paridad de Género e Inclusión** del Instituto, para que dicha instancia pueda formular recomendaciones sobre las actividades, objetivos y metas contenidos en dichos documentos.

Artículo 16. A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos locales presentarán ante la Comisión de Paridad de Género e Inclusión de este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe anual deberán incluir, **lo siguiente:**

- **Registro estadístico de los casos presentados en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

En el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

<p>carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.</p> <p>Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá: número de casos presentados; número de casos desechados y las principales razones de ello; número de casos sancionados y las sanciones aplicadas; rangos de edad de las mujeres víctimas; rangos de edad de las personas agresoras; género de las personas agresoras; cargo o vínculo con la víctima; tipos de conducta denunciada; fecha de presentación de la denuncia; fecha de inicio del procedimiento y de la resolución; sentido de la resolución y, en su caso, tipo de sanción y medidas de reparación.</p> <p>Esto con el fin de contar con datos homologados entre los partidos políticos locales y nacionales, y con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y características de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales. Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de casos presentados; • Número de casos desechados y las principales razones de ello; • Número de casos sancionados y las sanciones aplicadas; • Rangos de edad de las mujeres víctimas; • Rangos de edad de las personas agresoras; • Género de las personas agresoras; • Cargo o vínculo con la víctima; • Tipos de conducta denunciada; • Fecha de presentación de la denuncia; • Fecha de inicio del procedimiento y de la resolución; • Sentido de la resolución; • Tipo de sanción; y • Medidas de reparación. <p>Esto con el fin de contar con datos homologados entre los partidos políticos locales y nacionales, y con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y características de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Artículo 19. Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria.</p>	<p>Artículo 19. Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria.</p>




Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del tres por ciento que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación con ellos.

En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, el Instituto Coahuilense de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del tres por ciento que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación con ellos.

En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, **la Secretaria de las Mujeres del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, u otras instancias correspondientes.

La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

Capítulo IX

3 de 3 Contra la violencia

Artículo 32. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las formas y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura, firmar un formato de buena fe, y bajo protesta de decir verdad, en el que se establezca que no

Capítulo IX

10 de 10 Contra la violencia

Artículo 32. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las formas y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura, firmar un formato de buena fe, y bajo protesta de decir verdad, en el que se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:





se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- II. No haber sido persona condenada o sancionada por resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual, o a la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que se acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

- I. **No haber sido condenada o condenado** mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, o bien, que no me encuentre cumpliendo una pena por ese motivo.
- II. **No haber sido condenada o condenado** mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, o bien, que no me encuentre cumpliendo una pena por ese motivo.
- III. **No haber sido condenada o condenado** mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual, o bien, que no me encuentre cumpliendo una pena por ese motivo.
- IV. **No haber sido condenada o condenado** mediante resolución judicial firme por la comisión intencional del delito de violencia familiar o incumplimiento de obligaciones alimentarias, o bien, que no me encuentre cumpliendo una pena por ese motivo.
- V. **No haber sido condenada o condenado** mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos de violencia familiar equiparada o doméstica, o bien, que no me encuentre cumpliendo una pena por ese motivo.



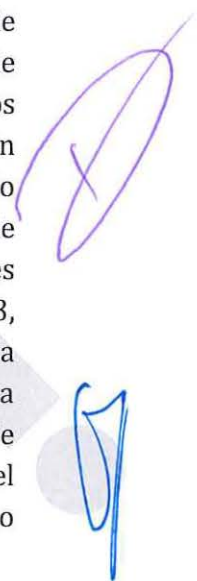
	<p>VI. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por la comisión intencional del delito de violación a la intimidad sexual, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.</p> <p>VII. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por la comisión intencional de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.</p> <p>VIII. No haber sido declarada o declarado mediante resolución judicial firme como persona alimentaria morosa. En este caso, manifiesto que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias.</p> <p>IX. No haber sido condenada o condenado mediante resolución judicial firme por delito de cualquier tipo o modalidad de Violencia en contra de las Mujeres en Razón de Género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.</p> <p>X. No haber sido condenada o condenado mediante resolución</p>
--	--

	<p>judicial firme por delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable, o bien, que no me encuentro cumpliendo una pena por ese motivo.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>Se añade Capítulo X. De las comunicaciones y artículo 33.</p> <p>Capítulo X. De las comunicaciones</p> <p>Artículo 33. El Instituto podrá emitir recordatorios en el momento oportuno a los partidos políticos, a fin de comunicarles la obligación establecida en el artículo 16 de los presentes Lineamientos.</p> <p>De igual forma, en seguimiento a lo anterior, si se advierte que un partido político incumplió con su obligación de presentar su informe anual de actividades en la materia, será objeto de requerimiento en los términos siguientes:</p> <p>Vencido el plazo establecido en el artículo 16, la Comisión de Paridad de Género e Inclusión por sí o a través de la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles para requerir al partido político, a efecto de que entregue el informe anual de actividades.</p> <p>A su vez, a partir de la notificación del requerimiento, los partidos políticos contarán con un plazo 10 días hábiles para remitir el informe correspondiente.</p>

	<p>De persistir la omisión, se formulará un segundo requerimiento en los términos anteriores.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de subsistir el incumplimiento, la Comisión de Paridad e Inclusión dará vista al órgano competente del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.</p>
<p><i>Los artículos no señalados en el presente cuadro comparativo permanecen sin modificación.</i></p>	

VIGÉSIMO TECERO. - Derivado de lo anterior, es necesario puntualizar que, los Lineamientos objeto del presente Acuerdo serán de obligatoria observancia para los partidos políticos locales con acreditación ante este Instituto. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio cuarto de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción 11, artículo 41, Base V, Apartado C, artículo 116, fracción IV, incisos c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem do Pará"; la Recomendación General número 35 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; 99 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 25, 37, y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 8, fracción VIII Bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 24, 310, 311, 318, 327, 328, 344 y 364 BIS, numeral 2, inciso j) y n), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emiten el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Emitido el presente Acuerdo, se suscribe lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO